



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000117395 DEL 26-11-2019**

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la servidora **LUZ MERY COTRINA ROMERO**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en la Unidad Administrativa Catastro Distrital"*

**EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA (E) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, las Resoluciones CNSC No. 20196000055925 del 7 de junio de 2019, No. CNSC – 20196000113855 del 7 de noviembre de 2019 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante Resolución No. 0856 del 29 de abril de 2019 encargó a la servidora pública Aura Rosa Ariza Gil en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 10 de la Subgerencia de Recursos Humanos, dicho acto administrativo se dio a conocer a los servidores públicos de la UAECD mediante correo electrónico el día 20 de mayo de 2019.

La servidora Luz Mery Cotrina Romero, interpuso reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el día 15 de mayo de 2019, argumentando:

*"(...) existe la resolución 856 del 29 de abril de 2019 "por la cual se efectúa un nombramiento en encargo en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital".*

*Por lo anterior, me permito precisar que los requisitos para el cargo de Profesional Especializado, Grado 222, Código 10 (Sic), los cumplo (...)*

*(...) en cada uno de los cargos (...) se evidencia el ejercicio de las funciones atinentes al cargo de profesional especializado 222 10 (Sic), contando no solo con la experiencia profesional sino con la relacionada, y su respectiva acreditación. Con una experiencia de 144 meses.*

*Igualmente, la ficha que aplica para este empleo es la Resolución 888 del 1 de junio de 2017 (...), y las funciones 4,5,6 y 7 de las páginas 48 y 49, hace referencia a la aplicación de conocimientos como los contenidos en mi disciplina base, es decir economía, así como mi estudio de posgrado, además siendo estas las que la Unidad tenía en el ejercicio del empleo antes señalado. No obstante, el actual manual de funciones según la resolución citada la experiencia es profesional y no relacionada, como lo menciona el estudio de verificación de requisitos para otorgamiento de encargo, aviso de publicación No. 29 del 9 de abril de 2019*

*Por lo tanto, se puede constatar que la experiencia profesional es la Resolución No. 1922 del 13112018, por lo cual modifica parcialmente el manual de funciones y competencias laborales para algunos empleos de la planta de personal de la Unidad, citada en el aviso de publicación No 29 (...), ya que este acto administrativo no menciona y/o no involucra el cargo referido como tal, por lo tanto, la experiencia solicitada será la que corresponda a la señalada en la Resolución No. 0888 del 01062017. (...)"*

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital resolvió la reclamación laboral en primera instancia a través de la Resolución No. 003 del 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>, la cual fue notificada personalmente a la servidora Luz Mery Cotrina Romero el día 5 de junio de 2019, y en la que resolvieron lo siguiente:

<sup>1</sup> Mediante requerimiento No. 20195000456321 se solicitó a la Comisión de Personal de la UAECD para que aclarara la fecha de la Resolución No. 003, quienes informaron que por error involuntario se digitalizó mal el año del acto administrativo, siendo la fecha correcta 28 de mayo de 2019.

*“Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la servidora LUZ MERY COTRINA ROMERO, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en la Unidad Administrativa Catastro Distrital”*

*“(…) Que no es posible tener en cuenta el argumento esgrimido por la servidora pública Cotrina Romero en su reclamación (…) por cuanto el artículo 3 de la Resolución 1922 del 13 de noviembre de 2018 (…) establece que **“la experiencia será relacionada para los empleos que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo”**. Negrita fuera de texto.*

*(…)*

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** *Rechazar la reclamación impetrada por la servidora pública Luz Mery Cotrina Romero (...), por cuanto la servidora no cumple con los requisitos de estudio ni de experiencia profesional relacionada (...)*

En virtud de lo anterior, la servidora Luz Mery Cotrina Romero presentó ante la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reclamación laboral en segunda instancia el día 19 de junio de 2019, manifestando:

*“(…) en cada uno de los cargos (...) se evidencia el ejercicio de las funciones atinentes al cargo de profesional especializado 222 10 (Sic), contando no solo con la experiencia profesional sino con la relacionada, y su respectiva acreditación. Con una experiencia de 144 meses, en concordancia con la resolución n°.0888 del 1 de junio de 2017 (...)*

**De otra parte, la UAECD emitió la circular n°. 07 del 19 de marzo de 2019, para la “provisión transitoria de vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la UAECD” y la Ley 909 da los lineamientos para el proceso de provisión transitoria de vacantes definitivas y temporales, en ese sentido no se esta de acuerdo con la Ley superior.**

*Igualmente, la ficha que aplica para este empleo es la Resolución 888 del 1 de junio de 2017 (...), y las funciones 4,5,6 y 7 de las páginas 48 y 49, hace referencia a la aplicación de conocimientos como los contenidos en mi disciplina base, es decir economía, así como mi estudio de posgrado, además siendo estas las que la Unidad tenía en el ejercicio del empleo antes señalado. No obstante, el actual manual de funciones según la resolución citada la experiencia es profesional y no relacionada, como lo menciona el estudio de verificación de requisitos para otorgamiento de encargo, aviso de publicación No. 29 del 9 de abril de 2019*

*Por lo tanto, se puede constatar que la experiencia profesional es la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del respectivo empleo.*

*Adicional a lo anterior, considero que se debe revisar la Resolución No. 1922 del 13112018, por lo cual modifica parcialmente el manual de funciones y competencias laborales para algunos empleos de la planta de personal de la Unidad, citada en el aviso de publicación No 29 (...), ya que este acto administrativo no menciona y/o no involucra el cargo referido como tal, por lo tanto, la experiencia solicitada será la que corresponda a la señalada en la Resolución No. 0888 del 01062017, así como se menciona en la resolución n°.0003 del 28 de mayo de 2018 (Sic)., donde en uno de sus apartes transcribe (...)Adicional a lo anterior, considero que se debe revisar la Resolución n°. 1922 (...) ya que este acto administrativo no menciona y/o no involucra el cargo referido como tal, por lo tanto, la experiencia solicitada será la que corresponda a la señalada en la Resolución No. 0888 del 01062017. **En consecuencia, deberá dársele aplicabilidad al artículo (Sic) 5 de la resolución n°. 1922 del 13112018. Resaltado es propio.** (...)*

En consecuencia, la presidenta de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital remitió a la CNSC la reclamación laboral en segunda instancia mediante escrito radicado bajo el No. 20196000607112 del 26 de junio de 2019.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil requirió a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante los radicados Nos. 20195000369801 del 16 de julio y 20195000456321 del 2 de agosto de 2019, la información necesaria para entrar a resolver la reclamación laboral en segunda instancia, quienes remitieron respuesta a esta Comisión con oficios radicados bajo los Nos. 20196000698082 del 26 de julio y 20196000844822 del 12 de septiembre de la misma anualidad.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la servidora LUZ MERY COTRINA ROMERO, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en la Unidad Administrativa Catastro Distrital"*

130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen Constitucional.

De otra parte, la Ley 909 de 2004 en el artículo 16, numeral 2º, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, la de: *"Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos"*.

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.

Una vez conocido el pronunciamiento que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004 establece en el artículo 12, literal d), que esta entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos de su competencia, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal, se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y términos previstos en los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Ley 760 de 2005.

De lo anotado da cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo No. 560 de 2015 de la CNSC, norma que al definir el trámite en primera y segunda instancia determinó:

*"(...) ARTICULO 48. TRÁMITE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. - Las Comisiones de Personal y la CNSC se pronunciarán dentro del marco de su competencia, tal como lo señala la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Por su parte, la Resolución No. 5592 del 7 de junio de 2019 de la CNSC, en su artículo primero señaló:

*"(...) Delegar en el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, la función asignada en el literal d) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional, para resolver en segunda instancia las reclamaciones efectuadas contra las decisiones adoptadas en primera instancia por las Comisiones de Personal de las Entidades a las que se les aplica la ley 909 de 2004. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES.

Las reclamaciones laborales previstas en el Sistema de Carrera Administrativa relacionadas con encargos, son procedimientos administrativos posteriores a la expedición de cualquier acto de nominación y su tramitación implica la actuación de la Comisión de Personal y de la CNSC, para efectos de verificar que la práctica nominadora no se haya ejercido vulnerando derechos de carrera administrativa de los servidores que pertenecen a la entidad.

A propósito de las sedes administrativas que ejercen el control y vigilancia de la carrera, el literal d), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como función de esta Comisión Nacional *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia"*. La segunda instancia de una reclamación laboral concuerda con la característica de control jerárquico superior reconocido de manera análoga al recurso de apelación en la vía gubernativa. Dicho control jerárquico tiene el propósito correctivo y preventivo de la actuación administrativa en primera instancia que, en el caso de la vigilancia de la Carrera Administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC al conocer de la impugnación contra la decisión de

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la servidora LUZ MERY COTRINA ROMERO, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en la Unidad Administrativa Catastro Distrital"*

la Comisión de Personal y proferir en sede administrativa, la decisión final frente a la pretensión reclamada por el interesado.

Ahora bien, por regla general<sup>2</sup>, la provisión definitiva de los empleos de carrera se realiza mediante concurso de méritos. Sin embargo, mientras se surte el proceso de selección, la entidad podrá acudir al mecanismo de provisión transitoria contenido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Este mecanismo de provisión de empleos de carrera, encuentra fundamento Constitucional en el inciso 2º del artículo 123 de la Carta Política, el cual señala que *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)"*.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto al encargo, dispone:

*Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el encargo es una situación administrativa mediante la cual se designa temporalmente a un servidor de carrera administrativa para asumir otro empleo de carrera, para el cual cumple y acredita los requisitos para su desempeño, conforme lo establecido en el artículo antes citado. Adicionalmente, el encargo es considerado como un derecho preferencial reconocido a favor de los empleados públicos que cuentan con derechos de carrera administrativa.

Una vez la entidad determina la necesidad de proveer transitoriamente un empleo de carrera administrativa, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, razón por la cual, al interior de la entidad se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, con el fin de identificar en cuál de ellos recae tal prerrogativa.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, si bien la forma y el procedimiento que decidan adoptar las entidades para el ejercicio de la provisión de empleos en vacancia definitiva o transitoria bajo la modalidad de encargo, es una decisión derivada de la autonomía de las entidades, los mismos deberán ajustarse, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto por las normas que regulan la materia, sin que se exijan requisitos adicionales.

Partiendo de lo expuesto, y dado que considera esta Dirección que la decisión de la presente actuación administrativa se enmarca en establecer si la decisión comprendida en la Resolución No. 0856 del 29 de abril de 2019, por la cual se encargó a la servidora pública Aura Rosa Ariza Gil en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 10 de la Subgerencia de Recursos Humanos; vulneró el derecho preferencial de encargo de la servidora Luz Mery Cotrina Romero.

En ese sentido y una vez estudiada la documentación obrante en el expediente, se pudo establecer que el empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 10 de la Subgerencia de Recursos Humanos; conforme a lo previsto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, prevé como requisitos de formación académica y experiencia los siguientes:

- **Formación académica:**

<sup>2</sup> Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la servidora LUZ MERY COTRINA ROMERO, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en la Unidad Administrativa Catastro Distrital"

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Psicología; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; Contaduría Pública.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

- **Experiencia:**

Sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional relacionada.

Señalados los requisitos de educación y experiencia del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 10 de la Subgerencia de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y observando que la negación frente al reconocimiento del derecho a encargo de la servidora Luz Mery Cotrina Romero surge de la existencia de otra servidora de carrera con mejor derecho que el acreditado por la actora, la Dirección estudiará, a la luz de los presupuestos comprendidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la documentación recaudada, en cuál de los servidores en conflicto recae la prerrogativa de carrera.

Para decantar lo anterior, tenemos que las servidoras: Aura Rosa Ariza Gil y Luz Mery Cotrina Romero, frente al cumplimiento de los requisitos comprendidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respectivamente acreditan:

REQUISITOS PARA ENCARGO	REQUISITOS DEL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 10	SOPORTES AURA ROSA ARIZA GIL	CUMPLIMIENTO (Art 24 de Ley 909 de 2004)	SOPORTES LUZ MERY COTRINA ROMERO	CUMPLIMIENTO (Art 24 de Ley 909 de 2004)
1. Acreditan los requisitos de experiencia y estudios	<p>Formación Académica: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Psicología; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; Contaduría Pública.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p> <p>Experiencia: Sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título de Administrador de empresas.</p> <p>Especialización en formulación y evaluación.</p> <p>Tarjeta profesional: 24338</p> <p>Experiencia: Más de 66 meses.</p>	CUMPLE	<p>Título de Economista.</p> <p>Especialización en Finanzas públicas, que no es relacionada a las funciones del cargo.</p> <p>Matricula Profesional 17609.</p> <p>Experiencia: Más de 30 meses, pero no alcanza a cumplir los 66.</p>	NO CUMPLE

Conforme la información reportada por la Subgerente de Recursos Humanos de la UAEDC, tenemos que la señora Aura Rosa Ariza Gil, acredita el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia exigidos para el desempeño del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 10 de la Subgerencia de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, situación que no se predica respecto de la señora Luz Mery Cotrina Romero, como quiera que según los documentos obrantes en el expediente no posee título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y tampoco acredita los sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional relacionada.

Partiendo de lo anterior, al observar la ausencia por parte de la actora del cumplimiento del requisito de estudio y de experiencia, la Dirección se abstendrá de verificar el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Corolario de lo expuesto, en el caso sometido a consideración de la CNSC a través de la reclamación en segunda instancia incoada por la servidora Luz Mery Cotrina Romero, **se encontró que NO existe violación al derecho preferencial a encargo**, comoquiera que la entidad a través del mecanismo establecido para tal fin, concluyó que la que la accionante no cumple con los requisitos de estudio y experiencia para desempeñar el cargo, pudiendo determinar que en cabeza que la señora Aura Rosa Ariza Gil cumple con todos los requisitos, motivo suficiente para concluir que la decisión de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se enmarca dentro de lo

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la servidora LUZ MERY COTRINA ROMERO, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en la Unidad Administrativa Catastro Distrital"*

---

dispuesto por las normas que regulan la materia, en consecuencia, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Confirmar** la decisión adoptada en primera instancia por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, contenida en la Resolución No. 003 del 28 de mayo de 2018, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la reclamante Luz Mery Cotrina Romero, en la Avenida Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B piso 2, en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B piso 2, en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D. C.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN FERNANDO PINZÓN CORTÉS**  
Director Vigilancia de Carrera Administrativa (E)